

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE HERMAN RESTREPO GIRALDO Y YAMAL JAMETH ACOSTA
DEMANDADO: INES CECILIA CABANA DE CORMANE Y ANGELA CRISTINA MELO
MELO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00255.00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada señora INES CECILIA CABANA DE CORMANE y señora ANGELA CRISTINA MELO MELO, consistente en que la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, no remitió la totalidad de piezas procesales para que la notificación se realizara de manera correcta.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Manifiesta el proponente como fundamento de su formulación los hechos que se compendian, así:

Señala que el polo activo omitió remitir junto con la notificación mediante mensaje de datos, el auto que inadmitió la demanda y el escrito de subsanación.

Por consiguiente, no cumplió con el requisito establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, no remitió la totalidad de piezas procesales para que la notificación se realizara en debida forma, configurándose una indebida notificación constitutiva de la nulidad establecida en el numeral del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Afirma, que la conducta de la parte demandante vulnera sus derechos constitucionales a la defensa y a la contradicción.

En consecuencia, solicita se proceda a ejercer control de legalidad y decretar la nulidad de lo actuado desde el 15 de julio de 2021 hasta el 26 de noviembre del mismo año, tendiente a la notificación personal de las demandadas, debiendo incluirse el memorial de subsanación de demanda, según lo ordenado en el numeral tercero del auto del 30 de junio de 2021.

Dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante manifestó que para que se pretenda la nulidad de los actos procesales obligatoriamente debe indicarse la o las causales de manera expresa y clara, las cuales se encuentran señaladas por el legislador. Lo anterior quiere decir, entonces, que las nulidades son taxativas, por tanto, no cumplir con esta ritualidad lo que genera es entorpecer el curso normal de la actuación.

Alude que la no remisión del auto inadmisorio de la demanda no es causal de nulidad, además, indica que el polo pasivo omitió la declaratoria bajo juramento dispuesta en el inc. 5° del art.8° del Decreto 806 de 2022, que dispone:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que practicó la notificación la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de

lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

No obstante, afirma que sí se encuentra más que demostrado es la aseveración que hace su apoderado en donde señala que la señora Inés Cormane Cabana recibió a través de su correo electrónico inescabana@gmail.com, el 15 de julio del 2021, el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de junio del 2021; como también, que el 26 de noviembre de la misma anualidad, se le remitió al correo: inescabana@gmail.com y acmm1125@gmail.com el auto admisorio de la demanda y los respectivos anexos.

Al respecto, manifiesta que el abogado omite totalmente que también se remitió el escrito de subsanación de la demanda el cual se acompañó en el segundo correo electrónico enviado el 26 de noviembre del 2021.

CONSIDERACIONES

El Dr. Henry Sanabria Santos en su obra *“Nulidades en el Proceso Civil”*. Editorial Universidad Externado de Colombia, página 101 define la nulidad del acto procesal como *“la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”*.

Es decir, que la nulidad de los actos procesales es el mecanismo a través del cual el funcionario judicial invalida total o parcialmente la actuación procesal por configurarse uno de los vicios o anomalías expresamente consagrados en la ley, para efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

El H. Corte Suprema de Justicia precisa que *“...como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”* (Sentencia diciembre 5 de 1975) (Subraya fuera del texto).

En conclusión, el estatuto procesal adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribía cualquier intento de formular como causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal; además, se impone un límite tanto a los extremos, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso o excusar su negligencia, como al juez, quien podrá decretar la nulidad únicamente cuando el vicio aparezca enlistado en los arts. 133 del C.G. del P., así como el inciso final del art. 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera ilícita.

Señala el formulante que dentro del presente proceso se configuró la nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., que señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

“PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Asimismo, alude que los vicios del trámite también se subsumen en el art. 134 ibídem:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Asimismo, el art 8 del Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2022, precisa que:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Ahora bien, es de resaltar que el precitado Decreto en su artículo 16 dispuso:

“Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

Cabe acotar, que a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del precitado decreto legislativo.

Ahora bien, alega el formulante que dentro del presente proceso debe decretarse nulidad de todo lo actuado, desde el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, iniciado desde el 15 de julio de 2021, por no haberse cumplido con el requisito previamente establecido en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tendiente a remitir el memorial de subsanación de la demanda y sus respectivos anexos, en el entendido que la demanda fue inadmitida previamente.

Ahora, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 135 de la norma procesal vigente, que indica:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Examinada la formulación en cuestión, es menester traer a colación nuevamente lo manifestado por el Dr. Henry Sanabria Santos en su obra *“Nulidades en el Proceso Civil”*. Editorial Universidad Externado de Colombia, páginas 335, 336 y 339 sobre la indebida notificación del demandado:

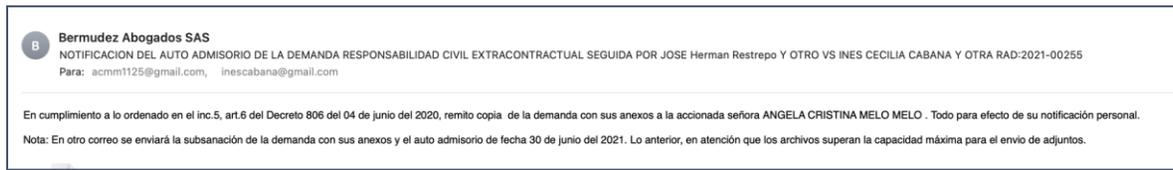
“Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con el que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”

“Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la transcendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, sino no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4º artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

Para el despacho es claro que no se configuró el vicio de nulidad alegado por la parte demandada, como quiera que se enteró del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa, de donde resulta manifiestamente improcedente darle curso a la nulidad planteada por el inconforme.

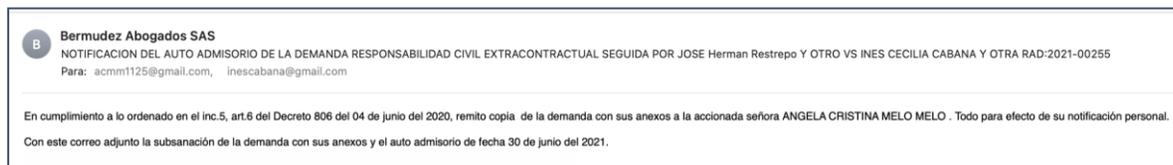
Se advierte que, contrario a lo alegado por el extremo pasivo, tenemos que en el trámite de este proceso a las partes se le ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la

tutela judicial efectiva, además, de las documentales aportadas se observa que, para el 26 de noviembre de 2021, el extremo activo remitió dos correos electrónicos, uno a las 10:45 am y otro a las 10:51 am, en el primero se advierte en el mensaje de datos la siguiente anotación:



Del cual se advierte, que la subsanación con sus anexos será enviada en otro correo, en virtud a que los adjuntos del precitado superaban la capacidad máxima.

Es así que se advierte que, mediante correo de la misma fecha con hora 10:51 am, se remitió el escrito de subsanación de la demanda:



En el cual además de lo señalado, se observan los siguientes adjuntos:



Así las cosas, la notificación al extremo demandado fue en debida forma, aunado a que si bien el auto de inadmisión no fue remitido, el mismo no está dentro de los autos que deban ser notificados al extremo pasivo, y la finalidad del acto procesal se cumplió, que es enterar a las demandadas de la presente causa civil, y al respecto han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, la indebida notificación de la parte demandada no comporta una violación al derecho de defensa, al no impedir al polo pasivo enterarse debidamente de la existencia del presente asunto, operando en tal caso el saneamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 144 ibídem.

De conformidad con todo lo precedente, se impone concluir que el juzgado negará la presente solicitud de nulidad.

Por otra parte, tenemos que las demandadas señoras INES CECILIA CABANA DE CORMANE y ANGELA CRISTINA MELO MELO, confieren poder especial, amplio y suficiente para actuar al Dr. LUIS MANUEL MERCADO FREYLE.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, el despacho reconocerá personería.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad formulada por las demandadas señoras INES CECILIA CABANA DE CORMANE y ANGELA CRISTINA MELO MELO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Reconózcase personería al doctor LUIS MANUEL MERCADO FREYLE, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.211.989 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 188.586 del C.S.J., como apoderado judicial de las demandadas señoras INES CECILIA CABANA DE CORMANE y ANGELA CRISTINA MELO MELO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f5af7b1b39c6e474aaed7a215c4366557386e55c1e8d2389a7489e1f41e1cf**

Documento generado en 23/06/2022 09:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESALES
DEMANDANTE: OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00583.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero del 2022, por medio del cual se negó el decreto de práctica de pruebas extraprocesales solicitada por el señor OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 25 de enero del año en curso, el Despacho negó el decreto de práctica de pruebas extraprocesales solicitada por el señor OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, al considerarse que la misma, no se ajustaba a los preceptos normativos que regulan el tema objeto de estudio.

2.- El sujeto activo, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 25 de enero de la anualidad.

3.- Dentro de los argumentos principales allegado por el sujeto activo, destacamos los siguientes:

“El despacho judicial debe tener en cuenta, que estamos ante una solicitud de pruebas extraprocesales, razón por la cual, debe aplicarse la normatividad propia que las rige, y en capítulo independiente o separado dentro del Código General del Proceso, pues los artículos atrás mencionados, no son propios de aplicarse para el asunto que nos ocupa.

“Aunado a ello, pese a que se trata de documentos emanados de autoridades públicas, tales como, actos administrativos, certificaciones laborales, liquidaciones de créditos, certificaciones de pago, comunicaciones y oficios, se hace necesario verificar su autenticidad, toda vez, que lo establecido en el artículo 244 del C. G. del P., no es aplicable cuando se pretende acudir a instancias judiciales a través de ejecutivos, y así lo ha expresado la jurisprudencia.

“De otro lado, el despacho judicial, al negar la solicitud de pruebas extraprocesales que nos ocupa, está impidiendo dar aplicación a lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P., y en consecuencia, negando el derecho de acceso a la administración de justicia.

“Se aclara al despacho judicial que no estamos ante una demanda, sino ante una solicitud de pruebas extraprocesales, respecto de la cual resulta aplicable lo establecido en la SECCIÓN TERCERA - RÉGIMEN

PROBATORIO - TÍTULO ÚNICO – PRUEBAS – CAPITULO II DENOMINADO PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Y en razón a ello, se puntualizó el acápite de fundamentos de derecho.

“Es decir, el despacho judicial, debe tener en cuenta lo mencionado desde la misma solicitud de pruebas extraprocesales, de donde se desprende que, si bien se radicó una petición ante el ente territorial, solicitando la entrega de las documentales materia de este asunto, no se obtuvo una respuesta efectiva o completa.

Por último, sostiene que de conformidad con los documentos allegados al paginario, demuestra estar facultado para la iniciación del presente asunto judicial.

3.- Ante las circunstancias comentadas, solicita reponer la decisión adoptada por este Despacho el pasado 25 de enero de 2022 o, en su defecto, se tramite el respectivo recurso de apelación instaurado.

Con base a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión que ordenó negar la práctica de pruebas extraprocesales requerida por el sujeto activo dentro del caso de marras.

Ahora bien, previo a tomar una decisiones fondo sobre lo pretendido, memórese que, dentro del presente asunto, la parte actora pretende que se ordene la práctica de pruebas extraprocesales consistente en inspección judicial, exhibición y entrega de copias de documentos y libros que reposan en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, con la finalidad de obtener la entrega de documentos que considera indispensable para exigir el pago de obligaciones a favor de las personas relacionadas en el literal a) del acápite de pretensiones del libelo, toda vez que, ante la mencionada accionada solicitó los instrumentos materia de este asunto, sin recibir respuesta completa por parte de esta entidad.

Referenciada la causa petendi de este asunto judicial, procederemos a descender sobre el objeto de estudio y así tomar la decisión que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, debemos precisar que nuestro estatuto procesal en los artículos 236 y 266 reza lo siguiente:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos” (Subraya fuera del texto).

Respecto a la solicitud de prueba de exhibición de documentos establece en el inc. 1 del art. 266 ibídem precisa: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...” (Subraya fuera del texto”.*

Descendiendo los anteriores preceptos normativos al caso sum-examine. Este Despacho, se mantiene en la postura de que la exhibición de documentos, es una tramite prestablecido para la obtención de documentos de carácter privado y no públicos, como evidentemente sucede dentro del caso de estudio. Por lo que el accionante tiene otras herramientas judiciales por medio de los cuales puede alcanzar

integralmente los documentos requeridos a través de este asunto jurídico. Como, por ejemplo, acudir a lo reglado en el artículo 23 de nuestra carta superior y en el eventual caso de estar inconforme con la respuesta que se le suministre por parte de la entidad territorial demandada, podrá acudir ante la Jurisdicción Constitucional, con el objetivo de alcanzar satisfactoriamente los documentos requerido a través de este asunto (oportunidades judiciales que no se demostraron haber agotado dentro de este asunto). *Máxime que la finalidad del caso no pasa por demostrar hechos al interior de proceso civil que pretenda iniciar a favor de las personas relacionadas en el libelo, sino para promover demanda ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, presuntamente para perseguir el pago de obligaciones económica que dice existir a favor de sus representados.*

Sumado a lo anterior, debemos advertir que los documentos expedidos por las diferentes entidades estatales gozan de presunción de autenticidad, la cual a la fecha de esta providencia no ha sido desvirtuada bajo ningún aspecto por el sujeto activo. Por lo tanto, este Despacho se ratifica en la decisión adoptada a través del proveído de fecha 25 de enero del 2022, referente en negar la práctica de pruebas extra procesales solicitada por el extremo accionante.

Con base a las razones expuestas en este proveído, para esta sede judicial, la solicitud de prueba extraprocesal deprecada, no cumple con los presupuestos que establece la norma adjetiva para ordenar su práctica. Por consiguiente, se decide no reponer el auto de fecha 25 de enero del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero del año 2022, por medio del cual se negó la práctica de pruebas extraprocesales requerida por el sujeto activo, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 25 de enero del año 2022. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **26745c54f7f25399591f668fc1443ca1ec79db5790b31f7ad783558f2f3606cf**

Documento generado en 23/06/2022 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESALES.
DEMANDANTE: OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00627.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero del 2022, por medio del cual se negó el decreto de practica de pruebas extraprocesales solicitada por el señor OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 25de enero del año en curso, el Despacho negó el decreto de práctica de pruebas extraprocesales solicitada por el señor, OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, al considerarse que la misma, no se ajustaba a los preceptos normativos que regulan el tema objeto de estudio.

2.- El sujeto activo, dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 25 de enero de la anualidad.

3.- Dentro de los argumentos principales allegado por el sujeto activo, destacamos los siguientes:

“El despacho judicial debe tener en cuenta, que estamos ante una solicitud de pruebas extraprocesales, razón por la cual, debe aplicarse la normatividad propia que las rige, y en capítulo independiente o separado dentro del Código General del Proceso, pues los artículos atrás mencionados, no son propios de aplicarse para el asunto que nos ocupa.

“Aunado a ello, pese a que se trata de documentos emanados de autoridades públicas, tales como, actos administrativos, certificaciones laborales, liquidaciones de créditos, certificaciones de pago, comunicaciones y oficios, se hace necesario verificar su autenticidad, toda vez, que lo establecido en el artículo 244 del C. G. del P., no es aplicable cuando se pretende acudir a instancias judiciales a través de ejecutivos, y así lo ha expresado la jurisprudencia.

“De otro lado, el despacho judicial, al negar la solicitud de pruebas extraprocesales que nos ocupa, está impidiendo dar aplicación a lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P., y en consecuencia, negando el derecho de acceso a la administración de justicia.

“Se aclara al despacho judicial que no estamos ante una demanda, sino ante una solicitud de pruebas extraprocesales, respecto de la cual resulta aplicable lo establecido en la SECCIÓN TERCERA - RÉGIMEN PROBATORIO - TÍTULO ÚNICO – PRUEBAS – CAPITULO II DENOMINADO PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Y en razón a ello, se puntualizó el acápite de fundamentos de derecho.

“Es decir, el despacho judicial, debe tener en cuenta lo mencionado desde la misma solicitud de pruebas extraprocesales, de donde se desprende que, si bien se radicó una petición ante el ente territorial, solicitando la entrega de las documentales materia de este asunto, no se obtuvo una respuesta efectiva o completa.

Por último, sostiene que de conformidad con los documentos allegados al paginario, demuestra estar facultado para la iniciación del presente asunto judicial.

3.- Ante las circunstancias comentadas, Solicita reponer la decisión adoptada por este Despacho el pasado 25 de enero de 2022 o en su defecto, se tramite el respectivo recurso de apelación instaurado.

Con base a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión que ordenó negar la práctica de pruebas extraprocesales requerida por el sujeto activo dentro del caso de marras.

Ahora bien, previo a tomar una decisiones fondo sobre lo pretendido, memórese que, dentro del presente asunto, la parte actora pretende que se ordene la práctica de pruebas extraprocesales consistente en inspección judicial, exhibición y entrega de copias de documentos y libros que reposan en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, con la finalidad de obtener la entrega de documentos que considera indispensable para exigir el pago de obligaciones a favor de las personas relacionadas en el literal a) del acápite de pretensiones del libelo, toda vez que, ante la mencionada accionada solicitó los instrumentos materia de este asunto, sin recibir respuesta completa por parte de esta entidad.

Referenciada la causa petendi de este asunto judicial, procederemos a descender sobre el objeto de estudio y así tomar la decisión que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, debemos precisar que nuestro estatuto procesal en los artículos 236 y 266 reza lo siguiente:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos” (Subraya fuera del texto).

Respecto a la solicitud de prueba de exhibición de documentos establece en el inc. 1 del art. 266 ibídem precisa: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...” (Subraya fuera del texto”.*

Descendiendo los anteriores preceptos normativos al caso sum-examine. Este Despacho, se mantiene en la postura que la exhibición de documentos, es una tramite prestablecido para la obtención de documentos de carácter privado y no públicos, como evidentemente sucede dentro del caso de estudio. Por lo que el accionante tiene otras herramientas judiciales por medio de las cuales puede alcanzar integralmente los documentos requeridos a través de este asunto jurídico. Como, por ejemplo, acudir a lo reglado en el artículo 23 de nuestra carta superior y en el eventual caso de estar inconforme con la

respuesta que se le suministre por parte de la entidad territorial demandada, podrá acudir ante la Jurisdicción Constitucional, con el objetivo de alcanzar satisfactoriamente los documentos requerido a través de este asunto (oportunidades judiciales que no se demostraron haber agotado dentro de este asunto). *Máxime que la finalidad del caso no pasa por demostrar hechos al interior de proceso civil que pretenda iniciar a favor de las personas relacionadas en el libelo, sino para promover demanda ejecutiva* ante la jurisdicción contenciosa administrativa, presuntamente para perseguir el pago de obligaciones económica que dice existir a favor de sus representados.

Sumado a lo anterior, debemos advertir que los documentos expedidos por las diferentes entidades estatales gozan de presunción de autenticidad, la cual a la fecha de esta providencia no ha sido desvirtuada bajo ningún aspecto por el sujeto activo. Por lo tanto, este Despacho se ratifica en la decisión adoptada a través del proveído de fecha 25 de enero del 2022, referente en negar la práctica de pruebas extra procesales solicitada por el extremo accionante.

Con base a las razones expuestas en este proveído, para esta sede judicial, la solicitud de prueba extraprocesal deprecada, no cumple con los presupuestos que establece la norma adjetiva para ordenar su práctica. Por consiguiente, se decide no reponer el auto de fecha 25 de enero del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero del año 2022, por medio del cual se negó la práctica de pruebas extraprocesales requerida por el sujeto activo, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 25 de enero del año 2022. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f92365ae376f5e7006e750745f52f87221cf3e78a82bcdd61b389494509038**

Documento generado en 23/06/2022 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ROCIO MENDOZA ARCINIEGAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00632.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Memórese que, por auto de calenda 04 de abril del 2022, este Despacho decidió rechazar la solicitud de la referencia, toda vez que el sujeto activo no subsanó en debida forma, la presente demanda.

Dentro del término legal, la parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 04 de abril del año 2022, al estar en desacuerdo con la tesis manejada por esta Sede Judicial, para rechazar la presente demanda.

Mediante memorial de fecha 02 de junio del año en curso, la apoderada del acreedor garantizado, manifiesta que desiste del recurso instaurado en contra de la providencia de fecha 04 de abril del presente año y, en consecuencia, solicita que se descargue del sistema, el caso objeto de estudio.

El artículo 316 del estatuto procesal establece:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así las cosas, al no existir impedimento legal, que nos impida tramitar el requerimiento realizado por la parte activa, a través de memorial de fecha 02 de junio del año 2022, este Despacho accederá a la solicitud impetrada por el polo activo. por consiguiente, se acepta el desistimiento del recurso instaurado en contra del auto de fecha 04 de abril del año 2022. Y en consecuencia se ordenará descargar este asunto de la plataforma TYBA.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, promovido por la parte actora, en contra de la providencia de fecha 04 de abril del año 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, procédase por secretaria a descargar de la plataforma TYBA el asunto de la referencia, previa a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbdcae038b505c43b5b1c9ea3389bfaf14ef0760ccd9d9a663d7152b9c63f52**

Documento generado en 23/06/2022 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARLLY INES SERNA PASOS.
RADICADO: 47001.40.53.002.20022.00347.00

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del C. G. del P, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

Ahora bien, en el caso subjudice, se tiene que la apoderada judicial del polo activo solicita el retiro de la presente demanda sin que a la fecha, la presente acción haya sido admitida. Por consiguiente, se accederá a lo deprecado por el sujeto activo, teniendo en cuenta que su requerimiento se ajusta al precepto normativo referenciado en el párrafo anterior.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condenas en costa.

TERCERO: Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57460a279847e73ab127a5dcae842c1daa7e682573caaab90451ecb99d3515d2**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO DIAZ DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00368.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por la apoderada judicial demandante, el 22 de junio de la presente anualidad, a través de correo electrónico, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*.

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la presente solicitud de aprehensión con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad desglose.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab1a99df7ecc2a875ae0103fd05c6fa1247ae874536a68b82f4c7e9770a79d**

Documento generado en 23/06/2022 03:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ULISES JOSE NIÑO OBREGON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00095.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por el ejecutante el 21 de junio de la presente anualidad, a través de correo electrónico, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*”.

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO FINANDINA S.A. contra ULISES JOSE NINO OBREGON, con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad desglose.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5ec5d95629e7aac26ac435ca6fcb69e6094f7b21f1f9e6516696ee243777f8**
Documento generado en 23/06/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
CAUSANTE: FERNANDO DE JESUS CAUSADO NAVARRO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00052.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo, en contra el auto de fecha 06 de abril de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente solicitud.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante el aludido proveído, el Despacho inadmitió la solicitud de la referencia, teniendo en cuenta que, la demanda no fue acompañada con el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica BANCO DE BOGOTA S.A.
- 2.- En sustento de la réplica impetrada, se fundamenta en el hecho que con anterioridad al pronunciamiento de esta Sede Judicial, el extremo activo radicó memorial solicitando el retiro de la demanda, toda vez que el sujeto pasivo canceló las cuotas que se encontraban en mora, lo cual había generado la interposición de la demanda.
- 3.- de conformidad con lo expuesto este Despacho procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí cuestionada, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 06 de Abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la presente demanda y en consecuencia se autorice el retiro de la demanda.

Pues bien, al observar con detenimiento el expediente de la referencia, se detectó que efectivamente el extremo activo con anterioridad a la fecha de expedición del auto previamente referenciado, allegaron memorial por medio de la cual, solicitaron el retiro de la demanda, sin que el Despacho emitiera un pronunciamiento sobre lo deprecado por la parte activa.

En consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial repondrá el auto de fecha 06 de abril del 2022, con la finalidad de dejarlo sin efectos jurídicos y, consecuentemente, se autorizará el retiro de la demanda requerido por el extremo activo, por ajustarse a los lineamientos prestablecidos en el artículo 92 del estatuto procesal.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 06 de Abril de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebac1e068574cc6dded387c7adbcf5616a94311745b2c98bf352bbe5868c3de**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADOS: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, GUILLERMO GARCIA MACIAS y
RODOLFO CABALLERO ROCHA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00228.00

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretaria que antecede, se procede a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, instaurado por el Dr. EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, en contra del auto de fecha 24 de febrero del año 2022, Proferido por esta sede Judicial.

ANTECEDENTES.

1.- De la revisión practicada al paginario, se vislumbra que el pasado 30 de noviembre del año 2021, la parte accionante, aportó los correos electrónicos de los demandados, con la finalidad de que se surtiera la etapa de notificación dentro de este asunto procesal. Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 1123 de 2022.

2.- Ante esta circunstancia fáctica, este Despacho a través de auto de data 24 de febrero del año 2022, determinó, *no acceder a tener como dirección electrónica para la notificación de los demandados, señores, de los demandados CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, GUILLERMO GARCIA MACIAS y RODOLFO LUIS ROCHA CABALLERO, los correos electrónicos ceciliamozo@gmail.com, OQUILLE.1026@hotmail.com y luisrodolfo0957@gmail.com, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído*". Al considerarse que dicho acto de notificación, no cumplía con los requisitos preestablecidos en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (Norma vigente según lo contenido en la Ley 1123 de 2022). Aunado a que si bien es cierto nos informa el modo como obtuvo las direcciones electrónicas de los ejecutados, no deja de ser menos cierto, que omitió aportar las evidencias probatorias que corroborara su dicho.

3.- en mérito de lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutante dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el objetivo de que la decisión adoptada dentro del proveído de fecha 24 de febrero del año en curso, sea revocada por la autoridad judicial competente. Por lo que se procederá a resolver los argumentos de reproche allegados por el extremo activo, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 24 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó dejar sin efecto el acto de notificación realizado por el extremo activo, al considerarse que no se ajustaba a los lineamientos legales establecidos en el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 1123 de 2022.

Del escrito de reproche, se puede colegir que la parte ejecutante pretende que la decisión adoptada por este estrado judicial en el mes de febrero de la presente anualidad, sea revocada. Y en consecuencia se tenga por notificadas a los demandados.

Pues bien, al estudiar las razones sobre las cuales sustenta el recurso de instaurado el Dr. EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, debemos señalar que las mismas no tiene vocación de prosperar, ya que como se anunció en la providencia recurrida, el extremo activo no cumplió con la carga procesal impuesta en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 1123 de 2022. Disposición normativa que establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subraya fuera del texto).

Del precepto normativo traído a colación, podemos realizar las siguientes precisiones, aplicables para el caso en concreto.

Primeramente debemos advertir, que el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial de fecha 31 de noviembre del 2021, aportó las direcciones electrónicas de los demandados, explicando sucintamente la forma como los obtuvo, haciéndonos saber que las extrajo de las centrales de riesgo.

Sobre este tema, debemos precisar que las centrales de riesgo según la ley 1266 del 2008, son operadoras de información y su función esencial, es recibir de la fuente (persona que suministra información financiera, crediticia a los operadores de información) los datos financieros, comerciales del titular de la información (demandados). Por lo que claramente no existe ninguna relación directa entre el titular y el operador.

Por consiguiente, el parte actora no le demostró a esta sede Judicial, la forma de como obtuvo esa central de riesgo los datos personales de las personas que tienen la calidad de demandados en este asunto, pues claramente omitió su deber de señalar que fuente de información le suministro esos datos, pero además de ello, tampoco probó con su escrito que el titular de la información haya autorizado a la fuente, para el manejo de sus datos personales y consecuentemente ponerlo en circulación. Situación que devendría a ser inconstitucional.

Adicionalmente, es preciso destacar que el extremo recurrente, tampoco le demostró a esta Célula Judicial, haber allegado al plenario las evidencias que demuestren que los demandados si recibieron la información a través de sus direcciones electrónica, situación que viola lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en el entendido que también omitió probar que efectivamente, si les remitió al polo pasivo las comunicaciones de notificación personal, a través de su dirección electrónica, solamente se limitó a exhibir el documento donde relaciona las presuntas direcciones electrónicas de los ejecutados.

Por otra parte, se observa en el plenario que, en el acápite de notificaciones de la demanda referenciada, se relacionaron las direcciones físicas de los sujetos que tienen la calidad de accionados en este asunto, realizándose en su momento, su notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P.

Relacionado a lo anterior, debemos señalar que dicho acto de notificación fue recibido a satisfacción por los señores CECILIA MOZO ALMANZA y GUILLERMO GARCIA MACIA, tal y como consta en las respectivas constancias que obran en el legajo, pero dicho acto fue dejado sin efectos, por haber incurrido la parte ejecutante en omisiones que violaban el derecho a la defensa de estos sujetos procesales. Como por ejemplo; no indicarles que debían comparecer al proceso durante los diez días siguiente al recibo de la

comunicación, por residir en un municipio distinto a la ciudad de Santa Marta. Circunstancia que en aquella oportunidad procesal, invalidó lo ejecutado por el polo activo (diligencia de notificación).

Así las cosas, la entidad recurrente podrá corregir dichas falencias e intentar por medio de esta vía la comparecencia al proceso del extremo accionado o, en su defecto, aportar las constancias de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas del polo pasivo, con sujeción taxativa a los requisitos preestablecidos en el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 1123 de 2022.

En consecuencia, esta Agencia judicial no repondrá el auto de fecha 24 de febrero del año 2022. Por lo tanto se mantendrán los efectos jurídicos de la providencia recurrida.

Por último, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que su solicitud no se ajusta a los lineamientos consagrados en el artículo 321 del C.G. del P., ni existe norma especial que determine la viabilidad de la alzada para estos casos.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte activa, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2171866361d1810e710cd48475a9998f953842d4ea65730fda072736ee0bafc**

Documento generado en 23/06/2022 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOALMARESA
DEMANDADOS: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00553.00

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, instaurado por el Dr. MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, en contra del auto de fecha 20 de enero del año 2022.

ANTECEDENTES.

1.- De la revisión practicada al paginario, se vislumbra que el pasado 20 de enero, esta sede judicial negó los requerimientos allegados por el extremo pasivo, por medio de los cuales solicitó aclaración, adición y corrección del auto de fecha 13 de octubre del 2021, y a su vez, la petición de levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho sobre la cuenta de ahorro No 4- 4210-0-13641-7 del Banco Agrario.

2.- Ante esta circunstancia el Dr. MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, instauró recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la providencia de fecha 20 de enero del año 2022.

3.- por lo anterior, el escrito recurrente presentado por el apoderado del polo pasivo, tiene como finalidad que la decisión adoptada dentro del proveído de fecha 20 de enero del año en curso, sea revocada por la autoridad judicial competente, y en consecuencia, se acceda a las solicitudes ya conocidas y expuestas. Por lo que se procederá a resolver los argumentos de reproche allegados por el extremo pasivo, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 20 de enero de 2022, mediante el cual se decidió *“NO ACCEDER a las solicitudes elevada por el apoderado de la demandada señora MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, consistente en aclarar, adicionar y corregir el auto de fecha 13 de octubre de 2021 y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros No. 4- 4210-0-13641-7 del Banco Agrario.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, primeramente, debemos señalar que las solicitudes de aclaración, adición y corrección del auto de fecha 13 de octubre del 2021 y al igual que el requerimiento de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros No. 4- 4210-0-13641-7 del Banco Agrario no tiene vocación de prosperar, ya que como se explicó detalladamente en la providencia recurrida, el apoderado del extremo accionado presentó la petición de manera extemporánea y en su momento por no estar facultado legalmente para tal fin., otorgándole con sus omisiones, firmeza a la mencionada providencia. Por lo que resulta improcedente lo deprecado en su escrito recurrente, el cual está encaminado a juicio de este Despacho, en intentar revivir términos que se encuentran fenecidos.

Sin embargo, este Estrado Judicial, a través de auto de data 20 de enero del 2022, le expresó al sujeto pasivo las razones jurídicas del porque no prosperaron sus solicitudes y en especial la que versa sobre el levantamiento de la medida cautelar, pues como se anunció en ese proveído, se determinó requerir a la entidad Financiera para que explicara sí había acatado la orden de embargo de la cuenta de ahorros No. 4- 4210-0-13641-, con sujeción a los preceptos normativos, quienes informaron lo siguiente:

*“la medida de embargo se aplicó a la cuenta de ahorros No. ***641-7 del demandado teniendo en cuenta el monto mínimo inembargable establecido por la ley, de acuerdo a lo estipulado en la carta circular vigente emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. El embargo se encuentra vigente en la cuenta del demandado, y sólo se generan títulos judiciales cuando el saldo de la cuenta supere el valor inembargable establecido por la Circular vigente de la Superintendencia Financiera de Colombia para las cuentas de ahorro, es decir el beneficio de Inembargabilidad, consiste en que no se generan títulos judiciales si la cuenta de ahorros no presenta un saldo superior a \$39,977,578,00 y de igual manera el cliente puede manejar su cuenta con consignaciones y retiros hasta por este valor.”*

Ahora bien, teniendo como soporte la respuesta emitida por el Banco Agrario, le reiteramos al sujeto pasivo que si bien es cierto la cuenta embargada tiene inicialmente el rótulo de cuenta de ahorros de personal natural de clase alimentaria, no deja de ser menos cierto que esa cuenta bancaria, no tiene otras exclusiones de inembargabilidad que las indicadas por la entidad financiera y lógicamente en lo reglamentado en el estatuto procesal vigente.

Para el caso en concreto, los límites de inembargabilidad estipulados en el numeral 2° del artículo 594 ídem, regulados por la Superintendencia Financiera, están siendo respetados por la entidad financiera. Aunado a que, de las pruebas aportadas al legajo no se encuentra demostrado que los dineros consignados en la misma, sean provenientes del pago de cuotas alimentarias o, en su defecto, de otra naturaleza. Lo cierto es que la medida cautelar fue decretada conforme a los parámetros preestablecidos en el estatuto procesal vigente y que con ella no se ha generado la trasgresión de ningún derecho fundamental de terceras personas o mejor aún, de menores de edad.

En mérito de lo anterior, esta Agencia judicial, no repondrá el auto de fecha 20 de enero del año 2022. Por lo tanto, se mantendrán los efectos jurídicos de la providencia recurrida.

Por ser procedente conforme al numeral 8 del artículo 321 del estatuto procesal, concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 20 de enero del año 2022.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de enero del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54dbf6a292b2f1330d7ccaaf1f08a88fde90c8c7d1102e4540cfda79c7372f**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS QUINTERO GALVAN
RADICADO: No. 47001.40.53.002.2019.00230.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real seguido por BANCO BOGOTÁ S.A. contra LUIS QUINTERO GALVAN, por pago total de la obligación contenida en los pagarés No. 357964614 y No. 1082845943, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por consiguiente, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-127054 y todas aquellas medidas que se hayan decretado en el

curso de este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29354c0b2dbc5936cec2d516dc06338e0a9d8ae4f999ec861537eda42d08c27**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO: TITO GUERRERO MORALES
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00563.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones económicas que se demandan en esta causa civil, la cual fue formulada por la parte ejecutante. Por consiguiente, esta Agencia Judicial estudiará la viabilidad de lo peticionado, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago de la obligación que se demanda, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Desciendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por lo que esta Sede Judicial accederá a lo peticionado por la parte actora a través del memorial allegado al libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil, las cuales se encuentran contenidas en los pagarés de fecha 12 de agosto del 2010, pagare de fecha 18 de mayo del 2011, pagare No 377813347027733, pagare No 4512-3200006448. Lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el curso de este proceso, así mismo procédase con la entrega de depósito judicial a la parte demandada en caso de que existan a la fecha de este proveído. De concurrir solicitud de embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que la totalidad de los créditos demandados en este proceso, fueron cancelados integralmente, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0395bc9d41ded13898ad96c96d1ca7e51c8a49677f9647cc6f0b7b69a08684f0**

Documento generado en 23/06/2022 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>